

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem. 40
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 279.

SECCION DE PRESUPUESTOS.

Encontrando establecida en la provincia la distribucion anual de tres clases de premios á los dueños de los novillos nacidos y criados en la misma que se consideren mejores respectivamente, bajo las bases y en la forma que determina la circular de la Excm. Diputacion provincial de 5 de Setiembre de 1842, inserta en el Boletín oficial del citado año, núm. 71, y deseoso de contribuir al fomento de la riqueza, pasé á S. E. los antecedentes con objeto de que se sirviera informarme si estimaba acertado que se continuáran distribuyendo los citados premios. En sesion de 11 del actual lo estimó así, haciendo algunas observaciones que dejan conocer la conviccion íntima de la mayoría de los Diputados respecto á la conveniencia de que sigan dándose los premios de las tres clases que se designan con los nombres: 1.º de Ayuntamiento, 2.º de partido, y 3.º provinciales sin alterar sus cuotas, y ateniéndose sustancialmente para su concesion á lo establecido en la citada circular. Conformándome con el dictámen indicado y teniendo presente que circunstancias sobrevenidas despues de expedida la circular, exigen la aclaracion y modificacion de algunas de sus disposiciones, estimo prevenir á V. V. lo siguiente.

1.º La adjudicacion de los premios de Ayuntamiento tendrá lugar en el tercer Domingo del mes de Octubre próximo; los de partido en el cuarto domingo del citado mes, y los provinciales en el segundo Domingo de Noviembre.

2.º El premio de seis duros que ha de dar el Ayuntamiento se sacará de los fondos municipales con cargo al artículo designado en el presupuesto para este objeto, y si no lo está á imprevistos.

3.º La cantidad con que cada Ayuntamiento debe contribuir al de la cabeza de partido para el segundo premio de diez duros se designa en el reparto inserto á continuacion, verificado por la base de los vecindarios de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial: los Sres. Alcaldes cuidarán de que con la debida anticipacion obren las respectivas cuotas en poder de los depositarios de las cabezas de partido sacándolas tambien de los fondos municipales con cargo á imprevistos, por no haberse tenido presentes al aprobarse los presupuestos.

4.º Se observará lo dispuesto en la circular de la Excm. Diputacion provincial de 5 de Setiembre de 1842, con las modificaciones que expresan las prevenciones anteriores.

5.º Los Sres. Alcaldes constitucionales cuidarán de que se dé inmediatamente á esta circular y á la expedida por S. E. de que hice mérito la mayor publicidad posible en todos los pueblos que compongan el distrito municipal, avisándome haberlo verificado.

Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 25 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

REPARTO QUE SE CITA.

		Rs.	Ms.
<i>Partido de Santander.</i>			
Santander.	131	10	
Camargo.	17	25	
Sta. Cruz de Bezana.	10	8	
Pielagos.	29	16	
Villaescusa.	9	9	
Astillero.	2		
<i>Partido de Torrelavega.</i>			
Torrelavega.	23		
Reocin.	22	16	
Cartes.	9	6	
Ongayo.	12	10	
Molledo.	20	20	
Miengo.	10	26	
Cieza.	9		
Los Corrales.	13	24	
Arenas.	13		
Anievas.	6		
Bárcena Pie de Concha	4		
S. V. Leon y los Llares	3		
Pujayo.	3		
Viérnoles.	7		
Riovaldiguña.	4		
Polanco.	8		
Santillana.	20		
San Felices.	11		
<i>Partido de Reinosa.</i>			
Reinosa.	27	18	
Valderredible.	50	10	
Campó de Yuso.	20	30	
Valdeolea.	19	4	
Marquesado Argueso.	12	24	
Rioseco.	2	24	
Eumedio.	18		
Campó de Suso	20	18	
Valdeprado.	5	10	
Santiurde.	7	17	
Los Corrales.	7	23	
Pesquera.	3	24	
S. Miguel de Aguayo.	2	7	
Sta. María de Aguayo.	1	29	
<i>Partido de Entrambasaguas.</i>			
Medio Cudeyo.	13	15	
Marina Cudeyo.	14	23	
Rivamontan al Mar.	12	7	
Rivamontan al Monte.	15		
Entrambasaguas.	15	17	
Penagos.	9	30	
Arnuero.	14	30	
<i>Partido de Liérganes.</i>			
Liérganes.			12 28
Hazas en Cesto.			6 2
Bareyo.			11
Bárcena de Cicero.			12
Riotuerto.			18 20
Solórzano.			5
Escalante.			6
Argoños.			3 10
Santoña.			10
Noja.			5 16
Miera.			6 20
Meruelo.			7 20
<i>Partido de Villacarriedo.</i>			
Villacarriedo.			19 30
Saro.			9 28
Villafufre.			12
S. Pedro el Romeral.			14 30
Corbera.			18 20
Lloreda.			7 30
Santiurde de Toranzo.			13
Puente Viego.			16
Castañeda.			11
Sta. María Cayon.			11
S. Miguel de Luena.			21
S. Roque de Riomiera.			12 10
Vega de Pas.			17 28
Selaya.			12 28
<i>Partido de S. Vicente la Barq.</i>			
Peñarubia.			7 20
Rionansa.			23
Valde S. Vicente.			32
Lamason.			10
Herrerias.			13
Alfoz de Lloreda.			35 7
S. Vicente la Barquera.			13
Comillas.			12
Valdáliga.			37 7
Ruiloba.			12
<i>Partido de Potes.</i>			
Espinama.			9 6
Castro ó Cillorigo.			31 20
Tresviso.			3 14
Vega de Liébana.			38
Cabezón de Liébana.			37 12
Pesaguero.			21 8
Camaleño.			40 2
Potes.			16 6
<i>Partido de Ca'ubérniga.</i>			
Ruente.			24 6

	Rs. Ms.		Rs. Ms.
Caba riega.	40 14	Marron.	11
Los Tojos.	22 10	Liendo.	25
Tudanca.	12	Colindres.	11 29
Cabezón de la Sal.	46 4	Ampuero.	25 17
Mazcuerras.	41	Laredo.	58 10
Polaciones.	14	Seña.	4
		Limpías.	19 12
<i>Partido de Ramales.</i>			
Soba.	72 20	<i>Partido de Castro-urdiales.</i>	
Ruesga.	48 6	Sámano.	42 30
Rasines.	56 28	Castro-Urdiales.	95
Ramales.	19 14	Villaverde Trucios.	15
Arredondo.	23	Oriñón.	5
<i>Partido de Laredo.</i>			
Voto.	46	Guriezo.	46 4

Intendencia de la provincia de Santander.

Concluyela Instrucción que quedó pendiente en el n.º anterior.

Art. 4.º Se pondrá el mayor cuidado por los Intendentes y Administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben también dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra los Ayuntamientos, que á esta obligación faltaren, todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

Art. 5.º Cuidarán por último los Administradores:

1.º De que ningún repartimiento deje de contener, además del cupo de la contribución, todos los recargos, que esten debidamente autorizados con la separación conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningún caso dejará de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio, á que se refiere el art. 11 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos, que hayan tenido los cupos y recargos de la contribución, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instrucción especial.

Art. 6.º Para que se obtenga el perfecto planteamiento y marcha sucesiva de esta contribución, cuidarán muy especialmente los Intendentes y Administradores de la puntual observancia de los Reales decretos, instrucciones y órdenes vigentes, que sobre ellas versan; fijando su atención para que con arreglo á cuanto está prevenido se consiga:

1.º Reunir en tiempo oportuno los datos y noticias, que sean necesarias para la formación de las matrículas respectivas á los pueblos capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de que exclusivamente se hallan encargados los Administradores, con cuyo objeto no se retrasen del plazo señalado los trabajos preparatorios que deben servir de fundamento.

2.º Proceder, según las reglas establecidas, á que se verifique la categorización de los contribuyentes por clases de industrias, y por el orden de sus capacidades pecuniarias.

3.º Exigir también en tiempo oportuno las matrículas de los demás pueblos, cuya formación está encomendada á los Alcaldes, haciéndoles previamente las comunicaciones y excitaciones convenientes, y enterándolos de la responsabilidad, en que por su falta de cumplimiento incurrirán.

4.º Hacer que aparezcan en las matrículas por el orden de tarifas é industrias todos los contribuyentes sin excepción, con el señalamiento de cuota y los de los recargos debidamente autorizados.

Y 5.º Tener entendido, que á la aprobación de las matrículas por los Intendentes, ha de haber precedido la audiencia y resolución de las reclamaciones de agravio de los contribuyentes por los trámites establecidos.

Art. 7.º Es obligación importante de los Administradores en este punto, al reconocer las nuevas matrículas formadas, hacerse cargo de si adolecen de defectos, para que inmediatamente se subsanen, y mas especialmente comprobarlas con las anteriores para depurar las alteraciones, que las nuevas hayan sufrido ya en el número de contribuyentes por clases de industrias, ya en la cantidad de su importe, para ver si las altas y bajas se hallan debidamente justificadas.

Art. 8.º Pondrán el mayor cuidado los Administradores é Intendentes, en que á la conclusión del plazo señalado, se hallen terminadas las matrículas de todos los pueblos de la provincia, de modo que dentro del mes de Diciembre de cada año

puedan á ellas adicionarse los recargos, que por los artículos 5, 27 y 62 de la Real instrucción de 8 de Junio último se determinan con destino á cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones municipales y provinciales, á fin de que por su falta no sufra el menor retraso la cobranza en la época establecida para darse principio á ella.

Art. 9.º Los Administradores estarán constantemente vigilantes, y mirarán como puntos de muy vital interés para la Hacienda y aun para los contribuyentes así en las capitales de provincia y cabezas de partido como en todos los demás pueblos, la obligación que tienen de rectificar el censo de población donde no fuere exacto, procediendo para verificarlo en el modo y forma dispuesto en el particular: de adquirir las noticias oportunas por cuantos medios les dicte su celo, para atraer á ser inscritos en las matrículas á todos los que por ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los no exceptuados, deban estarlo, no consintiendo, que ninguno de ellos carezca del respectivo certificado de inscripción; haciendo para el efecto uso tanto de los Agentes de investigación, cuanto de los Inspectores y demás empleados de la misma Administración, comisionándoles para visitar especialmente las poblaciones de mayor cuantía, cuando en ellas se observe, que los valores de la contribución del subsidio no están en relación con la importancia de la industria y comercio que en ellas se ejerza; y finalmente, de adicionar en las matrículas los aumentos, que aquellas gestiones produzcan, así como las altas naturales, que ocurran por darse principio á cualquiera industria, sin olvidar la formación de los estados anuales y semestrales, que deben dar y remitir á la Administración central.

En el servicio de la recaudación.

Art. 10. Mientras no se encargue la administración de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma administración en los pueblos, que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo, no obstante, dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad, y para garantizársela, los cobradores, que materialmente la realicen según está prevenido en el art. 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudación, en el mismo caso que los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios, que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del cap. 8.º del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los Cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo con preferencia á otros bienes, la fianza, que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el art. 89, cap. 8.º del referido Real decreto con la ampliación de su número, respecto de cada grande población, prevista y dispuesta por el art. 40 de la Real instrucción de 5 de Setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores, á nombrar el correspondiente número de Ejecutores ó Comisionados de apremio en los partidos ó distritos, en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su acción pueda ser simultánea, y tan eficaz como el interés de la recaudación exige.

En esta parte los Intendentes están facultados, para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez, con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribución territorial, y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligación de los Administradores, y obligación muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos, en que la cobranza esté directamente contratada con la Administración, y á los Ayuntamientos en todos los demás pueblos:

1.º Que no hay, ni puede haber suspensión del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamación pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos mososos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirseles ninguna demanda ni recla-

macion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Sobre todo, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion íntegra del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. También es obligacion muy importante de los Administradores, cuidar particularmente, de que todos los Ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos, por que fueron expedidos, y decidan, si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el art. 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando, de que en ellas no figuren mas que las partidas, que real y efectivamente hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo estén en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas, ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.º Hacer, que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las Instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios, que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia, que se les haya hecho.

3.º Obligarlos, á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad, para que no se demore un momento la aprobacion de los Ejecutores de apremio, que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 59 de la misma Instruccion, debiendo los Ejecutores recibir los despachos por mano de los Recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos Recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en periodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 55 de la expresada Instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido, se ha de haber cubierto con las entregas en metálico, que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas, que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los Ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los Recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad, si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos, en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago íntegro de las cantidades, de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 51 de la Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de Cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido, que en las medidas coactivas, que con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra

los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y resumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explicitamente está expresado en la última de ellas, que forma el artículo 87 del mismo capítulo 7.º, en cuya consecuencia los Ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local, para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas para la cobranza, que están en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten ó impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los Ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer también en las mismas personas, que bajo su responsabilidad designen los Administradores por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, artículo 51, capítulo 7.º de la Real Instruccion reglamentaria, circulada en 15 de Junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los Ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento, resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los Ejecutores ó Comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los Ejecutores.

5.º Hacer, que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes, sin que los Administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que, si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza, que pueda haber declinará sobre ellos, y servirá de descargo entonces á los Administradores, con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los Ejecutores, antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan, para terminarlas y fenececerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente, si en él no consta, ó se hace constar por el Ejecutor comisionado: 1.º que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron también la contribucion, y el de los que no lo satisficieron tampoco: 3.º que respecto de aquellos, para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido

en el artículo 85 del citado capítulo 7.º, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles; 4.º que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el Ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos; 5.º y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los Ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el Ejecutor ó Comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores, ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso, en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia, en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposición solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer, que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el Comisionado ó Ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad, que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos, fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el artículo 85 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues, por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, expedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aqui se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y transmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion, que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio, de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresos los en los párrafos anteriores hasta la última oposicion, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administracion provincial, aun en la

hipótesis de semejante caso extremo que la imposibilita el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesario, ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular; llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º, que siendo el fondo supletorio un anticipo, que hacen los Contribuyentes y Pueblos en la Contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes, que despues de hecha esta aplicacion, resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la instruccion de 5 de Setiembre; y 2.º, que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instruccion de Cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno, que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribucion territorial queda mandado, como igualmente, de que no pierda V. S. de vista, el que entre sus obligaciones, las de mas de interés é importancia para la administracion y recaudacion de las Contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administracion los datos, sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribucion de inmuebles y las matriculas, del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho repartimiento y matriculas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos, en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios, que pida esa Administracion con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse, de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas, en descargo de la responsabilidad que le impone el art. 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos, que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige. Del recibo de esta circular y de quedar en que se cumplan sus disposiciones, dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1847.—José de Salamanca."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Santander 18 de Setiembre de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanaz.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Santander.

Habiéndose creado en la Escuela normal de esta provincia cinco plazas de aspirantes á Maestros, á quienes se ha de sostener durante los dos años de enseñanza con fondos provinciales, ha determinado esta Comision superior señalar el dia 10 del próximo mes de Octubre para proveer citadas plazas, las cuales recaerán en los que mas sobresalgan en los exámenes de escritura, lectura, cuatro reglas de aritmética, nociones de gramática castellana y principios de religion, que tienen que sufrir los que pretendan ser colocados. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y para que los que aspiren á obtener referidas plazas presenten en la secretaría de la Comision antes del dia fijado: 1.º Fé de bautismo legalizada en que acrediten no bajar de diez y seis años de edad; 2.º Certificado del cura y alcalde del pueblo de su residencia, probando su buena conducta moral; y 3.º Certificado de facultativo, tambien legalizado en que conste no tener defecto corporal, dolencia ó achaque incompatible con las funciones de Maestro ó que se presten al ridiculo y desprecio: teniendo cuidado de presentarse los mismos interesados en la secretaría el dia 9, para enterarles de la hora del examen y de otros particulares. Santander Setiembre 24 de 1847.—Pedro Cledera Madueño, Presidente.—Valentin Franco, secretario. Imp y lit. de Martinez.